

Santiago, dos de abril de dos mil trece.

VISTOS:

PRIMERO: Que, a fojas 1, comparece doña Camila de la Maza Vent, en representación de las señoras Xaviera González Torrens, Constanza Leiva González y Ángela Leiva Reyes, quienes dedujeron recurso de protección en contra de la Pontificia Universidad Católica de Chile, impugnando el proceso sancionatorio aplicado por la recurrida a la recurrente como las sanciones aplicadas a su parte, acción que estiman ilegal y arbitraria que vulneraría las garantías constitucionales contempladas en los numerales 2º, 12º y 13º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Exponen las recurrentes que son estudiantes de la recurrida, impugnando el proceso sancionatorio que se inició a raíz de una manifestación que se realizó en la facultad Campus Oriente de la recurrida, a raíz de la celebración del aniversario de los 20 años de la Fundación Jaime Guzmán, al cual fueron invitados distintas autoridades políticas, con fecha 15 de diciembre de 2011. Refiere que la participación de Xaviera González se limitó a portar un cartel que indicaba "Jaime sacúdete en tu cripta"(sic) y el grito de consignas en relación al movimiento estudiantil y repudiando el acto celebrado; Constanza Leiva gritó diversas consignas y, en señal de protesta, bajó sus pantalones mostrando las nalgas a los invitados; finalmente, Ángela Leiva cantó una comparsa, cumpliendo el rol de dirigente estudiantil.

Refiere que a raíz de estos hechos se inició un procedimiento que incurrió en diversas irregularidades: se utilizó la declaración de estudiantes que participaron en el acto, los que fueron elegidos sin razón fundada, sin informarles que las declaraciones serían utilizadas en su contra; la

investigación duró 6 meses por diversas prórrogas contempladas en el reglamento, mientras que el plazo para preparar la defensa sólo se extendió por 10 días, teniendo sólo un plazo de 2 horas para revisar los expedientes, impidiéndosele sacar fotocopias del mismo; además, la formulación de cargos se efectuó de manera genérica, sin indicar la conducta propia en que incurrió cada uno de ellos; finalmente, se llevó a cabo la investigación por el Secretario General de la universidad, respecto del cual no existe norma que se refiera a su imparcialidad, investigando y juzgando.

Sostienen que este procedimiento motivó la aplicación de sanciones en contra las recurrentes: a dos de ellas se le suspendió de actividades académicas por dos semestres y otra fue suspendida por un semestre, aplicándose adicionalmente la inhabilidad temporal para efectuar ayudantías y la pérdida de prioridad temporal en el proceso de postulación a cursos académicas, ambas por dos períodos académicos.

Esgrimen que la conducta atribuida vulnera las garantías constitucionales contempladas en los numerales 2°, 12° y 13° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, incurriéndose en la vulneración a la primera garantía, por los fundamentos ya expuestos, siendo sancionados por haber ejercido su derecho a reunirse pacíficamente, siendo una reunión ajustada a derecho; y una facultad propia de la libertad de expresión.

Terminan solicitando que se acoja el recurso de protección y se dejen sin efecto las sanciones aplicadas y se adopten las demás medidas para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, a fojas 70, informó la recurrida, solicitando el rechazo, con costas, del recurso de protección. Refiere que es efectiva la

celebración de los 20 años de la Fundación Jaime Guzmán el día 15 de diciembre de 2011. En el momento en que se estaba realizando un cocktail un grupo de personas comenzó a lanzar gritos en contra los asistentes, rector, parlamentarios y ministros de Estado, lo que se acompañó con insultos, groserías, lanzando aviones de papel, plumavit y huevos. Luego, parte de ese grupo bajó al lugar de la ceremonia comenzando a insultar directamente a las personas, lanzarles jugo, dañar bienes muebles.

A raíz de la violencia que se estaba desarrollando, se optó por llevar a los partícipes de la actividad al lugar donde se iba a desarrollar la cena, siendo seguidos por los manifestantes, golpeando las ventanas del lugar, subiendo al techo, ingresando uno de ellos con manguera.

A raíz de estos hechos, se inició un procedimiento, de conformidad a lo previsto en el artículo 34 de los estatutos, en relación al artículo 9° del reglamento sobre responsabilidad académica y disciplinaria de los miembros de la comunidad universitaria, ordenando el proceso de instrucción el Secretario General de la Universidad. El procedimiento tuvo una etapa de investigación, que contó con la declaración de más de 30 personas, entre ellas las recurrentes, dictándose la formulación de cargos el día 19 de junio de 2012, acreditándose el hecho que en síntesis puede resumirse en que el día de la protesta se organizó una asamblea en el que los alumnos debatieron acerca de impedir o molestar el evento; en ese contexto, personas de la universidad, como personas ajenas a la misma, prepararon aviones de papel con poemas; que dicha manifestación comenzó a tomar ribetes violentos con insultos, garabatos, lanzando huevos a las visitas, dos alumnas se bajaron sus pantalones y ropa interior. Luego, descendieron, ocuparon de manera violenta el espacio, rompieron bienes del banquetero y forzaron a que las visitas

ingresaran al salón de eventos donde se efectuaría la cena. Acto seguido, parte de ese grupo continuó ejecutando las mismas conductas, a través de la reja, rodeando el lugar, subieron al techo, continuaron insultando, golpeando y rayando las ventanas e incluso uno de ellos intentó ingresar con una manguera para apagar incendios al lugar para mojarlo, bajándose los pantalones Constanza Leiva a través de una de las ventanas y ropa interior. Finalmente, se habrían negado al diálogo con el rector, quien salió a calmar los ánimos, aumentando los insultos, siendo probable que haya sido objeto de agresiones.

Indica que a raíz de lo anterior se procedió a formular cargos a varios estudiantes, entre los cuales se encontraban las recurrentes.

Hace presente, que existieron varios estudiantes respecto de los cuales no se formuló cargo alguno. Respecto de Constanza Leiva y Ángela Leiva, entre otros estudiantes, se les atribuyó participación gritando, insultando, golpeando los vidrios de la sala de eventos, acciones de carácter confrontacional; y respecto de la otra recurrente, Xaviera González, con otra persona gritar, insultar, tirar jugos a los invitados, insultar al rector, siendo el cargo que se le formuló: haber participado en los incidentes ocurridos en Campus Oriente el día 15 de diciembre del año 2011 mediante actos tendientes a impedir una actividad autorizada por la universidad, manifestando no sólo su descontento verbal, con dicha actividad sino, además, el respeto a los invitados y al propio rector de la universidad, provocando daños a la propiedad ajena, exhibiendo conductas de intolerancia que exceden la mera confrontación de pensamientos e ideas discordantes, conductas todas ajenas a los principios y estatutos centrales de la universidad.

Esgrime que los hechos señalados se encuentran contemplados en el artículo 10 del reglamento como infracción disciplinaria, en las letras a), b), c) g) y k).

Indican, que a las recurrentes se les exhibió las imágenes de los hechos, momento en que pudieron efectuar observaciones a las grabaciones; además, se les concedió prórroga para que pudieran formular sus descargos, oponiendo excepciones de forma y fondo. En ellas manifestaron que el secretario general es inhábil para conocer del procedimiento, porque es él quien autorizó la celebración; además, la formulación no es clara; no tuvieron acceso al expediente y a las pruebas; se obtuvo una confesión vulnerando el debido proceso; y negativa a practicar diligencias y abrir un término probatorio nuevo. En cuanto al fondo, manifestaron que hicieron uso de su libertad de expresión.

Esgrime que se ponderó la prueba, no acompañando las recurrentes antecedente alguno, concluyéndose los hechos ya expuestos.

Hace presente, que el investigador se hizo cargo de las excepciones opuestas por las recurrentes, proponiendo la aplicación de sanciones, las que fueron aplicadas con fecha 12 de noviembre de 2012.

Agrega, que las recurrentes apelaron la resolución, la que fue desestimada, previos alegatos de las partes, manteniendo la sanción por la gravedad de los hechos, revisándose nuevamente las excepciones y los descargos formulados, decidiéndose mantener las sanciones, salvo a una alumna que no recurrió en autos.

En cuanto a las alegaciones del recurso, esgrime que el mismo es extemporáneo, señalando que para las recurrentes el acto que provoca la

afectación a las garantías constitucionales es el proceso sancionatorio y no las sanciones propiamente tales, estimando que bajo esa perspectiva el momento en que se produjo la infracción es cuando se desestimaron las excepciones a los vicios del procedimiento, que ocurrió el 5 de noviembre de 2012, ingresando el recurso el 6 de enero de 2013.

Asimismo, sostiene que no se ha incurrido en acto ilegal o arbitrario alguno: el procedimiento se inició y se efectuó conforme al reglamento, conocido por los alumnos al momento que ingresaron a la universidad; no es efectivo que se sancionó sobre la base de declaraciones de otros alumnos, sino que también se tomaron otros antecedentes, como grabaciones y otras pruebas allegadas al proceso; no es cierto que las declaraciones se hayan tomado a los alumnos sin que supieran la calidad que tenían; la extensión del proceso se debió a la acuciosidad del procedimiento y se amplió el plazo para formular descargos; tampoco es cierto que tuvieron dos horas para revisar el expediente o se les haya negado sacar fotocopias y fue su representante quien señaló no necesitarlas, revisándola toda una tarde.

Agrega, que de lo señalado tampoco aparece una formulación de cargos genéricas, pudiendo las recurrentes incluso defenderse.

Finalmente, esgrime que por lo expuesto y la prolijidad de la investigación no puede estimarse que haya existido una discriminación arbitraria hacia las recurrentes.

En otro orden de ideas, manifiesta que se ejerció plenamente el derecho de reunión y de opinión.

TERCERO: Que, respecto de la extemporaneidad alegada por la recurrente, lo concreto resulta ser que las resoluciones base del presente

recurso fueron pronunciadas el 7 de diciembre de 2012 a través Decreto de Rectoría N° 270/2012, mediante la cual se confirman las sanciones en contra de las recurrentes, precisando que el presente recurso ingresó a Secretaría de esta Iltrma. Corte con fecha 6 de enero pasado. Así, se cumple con el requisito de 30 días que señala el Auto Acordado sobre la materia.

CUARTO: Que en relación al fondo, es dable precisar que el ente estudiantil recurrido, en uso de las facultades que le confiere en los artículos 34 y 4 inciso 1 de los Estatutos respectivos, inició un proceso de Responsabilidad en mérito de hechos o conductas contrarias a los Principios de la Universidad –aceptados por las recurrentes al inicio de sus Carreras Académicas - y centrados en aquellos acaecidos el 15 de diciembre con motivo de la celebración de un Acto en homenaje a Jaime Guzmán. Dicho procedimiento estuvo a cargo de Rodrigo Urzúa Martínez, quien concluyó con las sanciones a las recurrentes.

Concordante, se aprecia del procedimiento anotado, los pormenores respectivos precisando que la citación de quienes recurren, se concreta sobre la base de las imágenes de video existente el día de los hechos, al margen de documentos y testimonios de personas que concurren al citado acto.

QUINTO: Que no se trata de revisar por el presente recurso las ponderaciones y conclusiones a que se arriba por el ente investigador, sino precisamente si existen las facultades al efecto y si se ha seguido una investigación acorde a la reglamentación respectiva, situación que aparece respaldada con las normas citadas en el motivo tercero precedente.

Así, las diversas evidencias del Proceso de Responsabilidad, confluyen a la formulación de cargos para posteriormente, dictar las resoluciones correspondientes de sanciones.

Lo anterior, sin perjuicio de argumentar que la citada investigación comprendió otros estudiantes que fueron sobreseídos por el Investigador.

SEXTO: Que, además, existió la concreción de diligencias esgrimidas por las recurrentes en términos de excepciones de procedimiento, los descargos respectivos y las observaciones a las evidencias, todas las cuales fueron consideradas por el Investigador; además, y de acuerdo al artículo 29 del Reglamento anotado, aquél ha emitido los informes respectivos en términos que se consideran acuciosos en relación a los hechos investigados y a las participaciones de las recurrentes en la celebración en homenaje dispuesto por la Fundación Jaime Guzmán.

En este escenario, es dable precisar que las recurrentes no presentaron prueba alguna a fin de afirmar sus pretensiones, circunstancia que se encuentra avalada por el artículo 26 del Reglamento.

SEPTIMO: Que, los cargos que se concretan refieren la participación consecencial sobre la base de actuaciones en los incidentes por parte de las recurrentes quienes incurren en las manifestaciones que se señalan en la respectiva formulación. En los informes, como se ha indicado, se precisan todas y cada una de las actuaciones de las recurrentes que han sido consideradas como infracción disciplinaria atento el artículo 10 del anotado Reglamento y que, en definitiva, fueron propuestas las sanciones.

Concordante, el Rector, con fecha 12 de noviembre de 2012, emitió la Resolución N° 80/2012, por la cual aplica las sanciones propuestas debidamente notificadas a las alumnas, actuales recurrentes.

La Resolución anotada, fue recurrida para ante la Comisión de Apelación, órgano procedimental que la confirmó.

Las actuaciones de procedimiento anotadas, refrendadas en los artículos 30, 31 y 65 del Reglamento.

OCTAVO: Que, en este escenario, no se aprecian situaciones arbitrarias por el ente estudiantil recurrido, precisamente por haberse ajustado al procedimiento que prescribe el Reglamento de la Universidad y sobre la base de las evidencias recopiladas durante el curso de la investigación.

Es dable anotar, en todo caso, que las alumnas asistentes al acto ejercieron su derecho a la expresión y de reunión; así, lo sancionado responde a situaciones que aparecen ajenas a los Principios que sustenta la sana convivencia en la comunidad universitaria.

Concordante, la igualdad ante la ley –que también se invoca como violentada – no puede ser considerada al tenor de su propio fundamento traducido en un falta al debido proceso; lo anterior, sobre la base del artículo 19, numeral tercero de la Constitución Política de la República. En todo caso, el principio anotado refiere más bien la situación de ausencia de privilegios en términos de que todos son iguales y no pueden ser discriminados.

NOVENA: Que, las argumentaciones de las recurrentes en cuanto los cargos son genéricos como de otras que refieren, escapan a la dinámica de la

forma en que se ha producido la investigación que alcanzó la legalidad que se exige del Reglamento. A contrario, se insiste, ha existido una participación legal de quienes aparecen como responsables, pudiendo ejercer sus derechos correspondientes y, sobre todo, ya en el desarrollo fáctico, se trasluce el ejercicio de los derechos que las recurrentes señalan como violentados.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** la acción constitucional deducida en lo principal de fojas 1.

Regístrese, comuníquese y archívense estos autos si no se apelare.

Redacción del Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra.

Rol N° 530-2013

Pronunciada por la *Cuarta Sala* de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y la Abogado Integrante señora María Cristina Gajardo Harboe.